



El ambiente  
es de todos

Minambiente

310.28  
Exp No. 0141 de marzo 14 de 2017  
INFRACCIÓN

AUTO No. 0431

63

**"POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA  
AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES" 29 ABR 2022**

EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SUCRE – CARSUCRE, en ejercicio de sus facultades legales y en especial las conferidas por la Ley 99 de 1993 y,

**CONSIDERANDO**

Que mediante Resolución N°0519 de 2 de mayo de 2017 se impuso medida preventiva consistente en la suspensión de actividades de relleno y tala de manglar, sobre el ecosistema de manglar, frente a Villa María y Punto Azul, por la bomba Petromil, en la vía que de Tolú va hacia Coveñas, sector Isla Gallinazo del Municipio de Coveñas. El polígono de recorrido del área presenta las siguientes coordenadas planas Magma origen Bogotá:

Coordinadas	E	N	ALTURA (m)
1	826187	1532529	5
2	826159	1532514	5
3	826147	1532530	5
4	826169	1532555	5
5	826168	1532576	5
6	826174	1532582	5
7	826197	1532574	5
8	826195	1532646	5

Que mediante oficio de radicado interno N° 6155 de 15 de agosto de 2017, el Municipio de Coveñas remitió el Certificado de usos del suelo para las coordenadas antes relacionadas.

Que mediante oficio de radicado interno N° 3532 de 5 de junio de 2018, el comandante de la Estación Policía Coveñas, manifiesta una vez realizadas las labores de vecindarios y revistas periódicas no se han observado personas realizando las actividades de tala de mangle ni relleno en las coordenadas anteriormente citadas.

Que mediante oficio N° 11486 de 25 de julio de 2018 se remitió el expediente a la Subdirección de Planeación con el fin de solicitarle concepto sobre los usos del suelo para el predio que se encuentra ubicado en el sector frente a Villa María y Punto Azul, por la bomba petromil, en la vía que de Tolú hacia Coveñas, sector Isla Gallinazos del municipio de Coveñas, teniendo en cuenta el Acuerdo N°003 de 28 de febrero de 2006 por el cual se adopta del Plan Básico de Ordenamiento Territorial Municipal, se definen los usos del suelo para las diferentes zonas de los sectores rural y urbano, se establecen las reglamentaciones urbanísticas correspondientes y se plantean los planes complementarios para el futuro desarrollo territorial del Municipio de Coveñas y teniendo en cuenta el acta de concertación realizada al documento Plan Básico de Ordenamiento Territorial Municipio de Coveñas y de



El ambiente  
es de todos

Minambiente

310.28  
Exp No. 0141 de marzo 14 de 2017  
INFRACCIÓN

## CONTINUACIÓN AUTO No. 0431

### "POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

29 ABR 2022

acuerdo a las determinantes ambientales establecidas para dicha área por la Corporación.

Que mediante oficio N° 12529 de 3 de agosto de 2018 la Subdirección de Planeación remitió respuesta a la solicitud realizada, en la cual se pudo verificar que según el Estudio de Caracterización, diagnóstico y Zonificación de Manglares del Departamento de Sucre el predio se encuentra dentro de la zona de Recuperación.

Que mediante Resolución N° 1332 del 10 de septiembre de 2018 se abrió investigación contra el municipio de Coveñas y se formularon cargos.

Que mediante Auto N° 0493 del 12 de mayo de 2020, CARSUCRE se abstuvo de aperturar periodo probatorio.

Que mediante Resolución N°0934 del 28 de octubre de 2021 se revocaron las actuaciones administrativas surtidas en el expediente N° 0141 de marzo 14 de 2017 a partir de la Resolución N° 1332 del 10 de septiembre de 2018.

### CONSIDERACIONES TECNICAS DE CARSUCRE

Que a partir del informe de visita N°0029 de fecha 8 de marzo de 2017, se pudo evidenciar que el área objeto de intervención corresponde a una zona de manglar adyacente a un humedal, donde se ha intervenido un área aproximadamente de 2.400 m<sup>2</sup> dando lugar a varias intervenciones entre las que se destacan la tala raza de vegetación de manglar especialmente de las especies Mangle Rojo: *Rhizophora mangle* y Mangle blanco: *Laguncularia racemosa*, con alturas que oscilaban entre los 8 y 10 metros y DAP (Diámetro altural al pecho) entre los 70 y 90 cm, esta actividad está asociada al relleno del área con material de cantera de un área aproximada de 1.000 m<sup>2</sup> ocasionando la transformación y fragmentación del hábitat, afectaciones al ecosistema de manglar y el recurso paisajístico resulta afectado como consecuencia de la intervención antrópica citada anteriormente. Violando con ello los literales a) y j) del artículo 8 del Decreto Ley 2811 de 1974, el numeral 2 del artículo 2 de la Resolución 1602 de 1995 y la ley 357 de 1997.

### FUNDAMENTOS LEGALES

Que el artículo 1 de la ley 1333 de 2009 establece que: "ARTICULO 1: TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL. El estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de desarrollo sostenible, las unidades ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales".



El ambiente  
es de todos

Minambiente

310.28  
Exp. No. 0141 de marzo 14 de 2017  
INFRACCIÓN

CONTINUACIÓN AUTO No. 0431

**"POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA  
AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**

29 ABR 2022

Naturales, UAEPPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que el numeral 2º del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, establece que las Corporaciones Autónomas Regionales deberán: "2º. Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a las directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente"

Que de conformidad con lo establecido por el inciso segundo del artículo 107 la precitada Ley, las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.

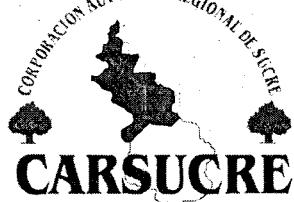
Que la Ley 1333 de 21 de junio de 2009, señala en su Artículo tercero que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1º de la Ley 99 de 1993.

Que a su vez el Artículo quinto de la misma ley establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones legales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que el procedimiento sancionatorio contenido en la Ley 1333 de 2009, establece en su artículo 18 "ARTICULO 18: Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva; mediante acto administrativo motivado, que se le notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.

El artículo 22 prescribe: "**Verificación de los hechos.** La autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios".

La Ley 357 de enero 21 de 1997 por medio de la cual se aprueba la "Convención Relativa a los Humedales de Importancia Internacional Especialmente como Hábitat de Aves Acuáticas", suscrita en Ramsar el dos (2) de febrero de mil novecientos setenta y uno (1971).



El ambiente  
es de todos

Minambiente

310.28  
Exp No. 0141 de marzo 14 de 2017  
INFRACCIÓN

CONTINUACIÓN AUTO No. 0431

**"POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**

29 ABR 2022

El objeto primordial de esta Convención es la conservación y protección de los humedales de importancia internacional y, en especial, de los que albergan aves acuáticas que dependen ecológicamente de los humedales.

El artículo 8º del Decreto Ley 2811 de 1.974 prevé: Se consideran factores que deterioran el ambiente, entre otros:

- a. La contaminación del (...), Suelo y de los demás recursos naturales renovables.
- b. ....
- c. ....
- d. ....
- e. ....
- f. ....
- g. ....
- h. ....
- j. La alteración perjudicial o antiestética de paisaje naturales.
- k. ....
- (...)

La resolución No.1602 de 1995, en su artículo 1º define Manglar así: Entiéndase como manglares los ecosistemas de zonas costeras en los que se relacionan especies arbóreas de diferentes familias denominadas mangle con otras plantas, con animales que allí habitan permanentemente o durante algunas fases de su vida, y con las aguas, los suelos y otros componentes del ambiente.

La resolución No.1602 de 1995, en su artículo 2º dice: Se prohíbe las siguientes obras, industrias o actividades que afecten el manglar:

- 1) .....
- 2) Fuentes de impactos directos e indirectos, estos incluyen entre otros, (...) la modificación del flujo de agua; el relleno de terrenos; el dragado o construcción de canales en los manglares que no sean con fines de recuperación de éstos; la construcción de muros, diques o terraplenes; (...).

Los manglares son vitales para la biodiversidad por ser áreas de protección para los primeros estadios de vida de los recursos hidrobiológicos, porque aportan nutrientes al medio marino que constituyen la base de la productividad primaria fundamental en la cadena alimenticia del océano, porque son básicos para la conservación de la línea litoral, ya que evitan la erosión que producen las corrientes y las olas que golpean la costa, y porque cumplen una función filtradora de las cargas orgánicas provenientes de fuentes terrestres, que en ausencia de este recurso causarían graves perjuicios sobre la vida marina.



El ambiente  
es de todos

Minambiente

310.28  
Exp No. 0141 de marzo 14 de 2017  
INFRACCIÓN

## CONTINUACIÓN AUTO No. 0 4 3 1

### "POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

29 ABR 2022

Artículo 166. Decreto ley 2324 de 1984 establece: Bienes de uso público. Las playas, los terrenos de bajamar y las aguas marítimas, son bienes de uso público, por tanto, intransferibles a cualquier título a los particulares, quienes sólo podrán obtener concesiones, permisos o licencias para su uso y goce de acuerdo a la ley y a las disposiciones del presente Decreto. En consecuencia, tales permisos o licencias no confieren título alguno sobre el suelo ni subsuelo.

### CONSIDERACIONES FINALES

Una vez analizada la información contenida en el expediente No. 0141 de marzo 14 de 2017, esta Corporación adelantará la investigación de carácter ambiental contra el Municipio de Coveñas, identificado con NIT 823.003.543-7, a través de su alcalde municipal o quien haga sus veces, sujetándose al derecho al debido proceso, comunicándole de manera formal la apertura del proceso y salvaguardando en todas sus etapas los principios de contradicción e imparcialidad; conductas que rigen la actuación administrativa.

En aras de determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, se hace necesario REMITIR el expediente a la Subdirección de Asuntos Marinos y Costeros para que designe al profesional idóneo de acuerdo con el eje temático y sirvan rendir informe técnico por infracción prevista, determinándose las circunstancias de tiempo, modo y lugar conforme a los incumplimientos encontrados en el acta de visita de campo de fecha 2 de marzo de 2017 e informe de visita N° 0029 de fecha 8 de marzo de 2017; podrá igualmente, adelantarse nueva visita técnica en caso de ser considerado conducente por parte del personal idóneo, y con ello, concretar los hechos constitutivos de incumplimientos que originaron la expedición de esta providencia. Désele un término de veinte (20) días.

En mérito de lo expuesto,

### DISPONE

**ARTICULO PRIMERO:** Abrir investigación contra el Municipio de Coveñas, identificado con Nit. 823003543 -7, a través de su alcalde municipal y/o quien haga sus veces, por la posible violación a la normatividad ambiental.

**SEGUNDO:** TÉNGASE como prueba el acta de visita de campo de fecha 2 de marzo de 2017 e informe de visita N° 0029 de fecha 8 de marzo de 2017 rendido por la Subdirección de Gestión Ambiental, el oficio No. 400.12529 de agosto 3 de 2018 enviado por la subdirección de planeación de CARSUCRE, Resolución N° 0519 del 02 de mayo de 2017, Certificación de usos de suelo remitida por la Alcaldía de Coveñas radicado interno N° 6155 del 15 de agosto de 2017 emitida por el Secretario de Planeación, Obras Públicas y Saneamiento Básico de Coveñas y Oficio N° S-2018\_0422\_/DITRE-ESCOV 29.25 del 3 de junio de 2018 remitido por



310.28  
Exp No. 0141 de marzo 14 de 2017  
INFRACCIÓN



El ambiente  
es de todos

Minambiente

### CONTINUACIÓN AUTO No.

0 4 3 1

### **"POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES" 29 ABR 2022**

el subteniente OBER FABIAN PADILLA ARCOS comandante de la estación de policía de Coveñas - Sucre (radicado interno N° 3532 del 5 de junio de 2018).

**TERCERO:** REMÍTASE el expediente a la Subdirección de Asuntos Marinos y Costeros para que designe al profesional idóneo de acuerdo con el eje temático y sirvan rendir informe técnico por infracción prevista, determinándose las circunstancias de tiempo, modo y lugar conforme a los incumplimientos encontrados en el acta de visita de campo de fecha 2 de marzo de 2017 e informe de visita N° 0029 de fecha 8 de marzo de 2017; podrá igualmente, adelantarse nueva visita técnica en caso de ser considerado conducente por parte del personal idóneo, y con ello, concretar los hechos constitutivos de incumplimientos que originaron la expedición de esta providencia. Désele un término de veinte (20) días.

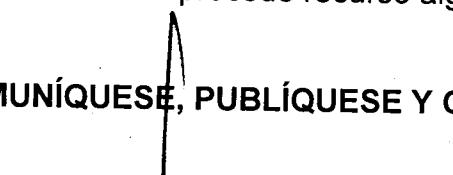
**CUARTO:** NOTIFÍQUESE el contenido del presente acto administrativo al Municipio de Coveñas, identificado con Nit. 823003543 -7, a través de su alcalde municipal y/o quien haga sus veces, ubicado en Calle 9B Nro. 23A – 15, municipio de Coveñas (Sucre), correo electrónico [notificacionesjudiciales@covenas-sucre.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@covenas-sucre.gov.co), conforme a lo estipulado en los artículos 67, 68 y 69 del CPACA.

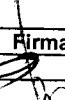
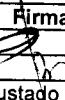
**QUINTO:** COMUNÍQUESE la apertura de la presente investigación a la Procuraduría 19 Judicial II, Ambiental y Agraria de Sucre, de conformidad al artículo 56 de la Ley 1333 de julio 21 de 2009.

**SEXTO:** PUBLÍQUESE el contenido del presente acto administrativo en la página web de la Corporación Autónoma Regional de Sucre – CARSUCRE.

**SÉPTIMO:** Contra la presente decisión no procede recurso alguno.

### **NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**JOHNNY AVENDAÑO ESTRADA**  
 Director General  
 CARSUCRE

Proyectó	Nombre	Cargo	Firma
Proyectó	Olga Arrazola Sáenz	Aduana Contratista	
Revisó	Laura Benavides González	Secretaria General – CARSUCRE	

Los arriba firmante declaramos que hemos revisado el presente documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales y/o técnicas vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para la firma del remitente.